

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S., que autorizó para postular á las Hermanitas de los pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las Hermanitas de los pobres y de los demandaderos de conventos.

La institucion benéfica las «Hermanitas de los pobres» se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las personas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del establecimiento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 23 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundándose en que existian varias disposiciones sobre la materia, de la

Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible consignar excepcion alguna; y en que el artículo 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

La superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibicion de pedir auxilios, que se le imponia como contraria á a Real orden citada.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878: que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podría poner obstáculo á la que el art. 4.º confiere al Gobierno: que lejos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, al que impone á los Alcaldes el núm. 2.º del artículo 113 de la ley municipal de «cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos,» á cuya clase pertenece la Real orden citada; y que es ilegal y atentatorio á los poderes públicos el repetido acuerdo, cuya subsistencia implicaría la derogacion de una Real orden.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la pro-

videncia, dejando subsistente su acuerdo, y la Superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podian tener ingreso en la misma, y que aquel número se elevaria en época no lejana á 100; por lo cual procedia que se amparara á la institucion en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se habia creado y se sostenia el asilo.

Entendiendo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento coartaba el libre ejercicio de la caridad cristiana, que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, tambien son muchas y variadísimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio en los Asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos, que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas ó acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la postulacion de limosnas se proponian evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio é injusticia no cabia comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden citada nadie habia reclamado, y que en materia de Beneficencia es incuestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorizacion á que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad é ineficacia del acuerdo mu-

nicipal se refiere, no á la prohibicion altamente recomendable de la mendicidad, sino á los términos absolutos y generales en que está concebido, en cuanto envuelven el desconocimiento y anulacion de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la corporacion el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimision, que no les fué admitida por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Seccion se cree excusada de examinarlo.

Después de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposicion, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas, á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de Beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razon de ser: que el art. 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulacion de limosna, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputacion de 4 de Junio de 1878 mandan que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas etc., y aun con el de reedificar casas quemadas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercear en lo más mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan

á cada uno de los organismos de la Administracion activa.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los Pobres es una institucion benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, y que merced á la proteccion con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecerse en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastian á beneficio de la disposicion especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorizacion, no podia ménos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asiados; pues las casas-asilos no cuentan para su sostenimiento con más medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorizacion seria completamente ilusoria y de ningun valor si los Alcaldes pudieran luego prohibir á las Hermanas la postulacion de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razon ningun Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastian.

Dedúcese de aquí que, al hacer uso el Gobierno en dicha capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalacion de una casa de Hermanitas de los Pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus prójimos necesitados.

Siguiendo la Seccion la serie de razonamientos que esta cuestion le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es necesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesion de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, y va encaminada, á que el Alcalde, como conocedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad, procure que el vicio, la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repugnante espectáculo de la miseria (muchas veces simulada), y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, segun la gráfica

expresion del ilustre Conde de Floridablanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí, que no da espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las juntas forales prohibiendo la postulacion de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al ménos en la parte que se refiere á los demandados de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el régimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de las Ordenes mendicantes, que vivian de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha dictado despues de abolido el régimen foral.

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que están conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creia oportuno representar contra ella, expediente tenia el camino que al efecto debe seguirse, y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo espuesto, opina la Seccion que se debe destinar el recurso.»

Y habiéndose conformado su magestad el rey (Q. D. G.) con el prinserito informe, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo diho á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad

con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas correspondiente al actual año económico un suplemento de treinta y dos mil doscientas sesenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, como ampliacion al crédito del capítulo 7.º, art. 1.º, y con destino á los gastos que origine la fabricacion de las cédulas personales que han de repartirse en el año económico 1881-82.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. —Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Fernando Gos Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas correspondientes al actual año económico un crédito extraordinario de diez y seis mil cuarenta pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 2.º El importe del espresado crédito extraordinario, será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Gos-Gayon.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en Promover á Ordenador de primera clase, por vacante reglamentaria, y nombrarlo Ordenador del Apostadero de la Habana, al Ordenador de Marina don Manuel Rodriguez y Fabregat.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Ordenador del Apostadero de Filipinas al Ordenador de primera clase D. Ignacio de Negrin y Nuñez.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar de la Intendencia del Departamento de Cartagena al Intendente de Marina D. Rafael de Eseriche y Mingorance, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —Alfonso. —El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cartagena al Intendente de Marina D. Leandro de Saralegui y Fernandez Nuñez.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Núm. 2338.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio propio y encargo á todas las autoridades judiciales, civiles y administrativas, Guardia civil y demás individuos que forman la policia judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dos mulos, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del veinte y dos del actual fueron robados, por dos personas desconocidas, á José Calvo y Ojeda, de la propiedad de su amo Alonso Rodriguez Marquez, de este vecindario, y caso de ser habidos procedan á su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia, remitiendo á este Juzgado unos y otros con las seguridades necesarias.

Dado en Carmona á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Pedro Carlos

Loysele. — Por mandado de S. S., Ldo. Laureano Daza.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, cerrado, mediano, con un reparo en un ojo.

Otro id también negro, cerrado, mediano, ambos sin hierro.

Núm. 2392

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Don Baldomero Perez, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en los periódicos «Boletín oficial» de esta provincia y la de Málaga, se presente en esta Sala Audiencia, calle Mascarones, número quince, con el fin de que pueda recibírsele cierta declaracion inquisitiva en la causa que se sigue en este mi Juzgado por hurto de una sortija; previniéndole que si no le verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial, para que se sirvan practicar diligencias en averiguacion del paradero de referido Don Baldomero Perez, y caso de encontrarlo lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Valentin de Santiago Fuentes. — De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 2400

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por Don Antero Cabello y Balsera, vecino de Belalcázar, se ha presentado demanda de inclusion en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes de los electores D. Diego Suarez Delgado, Andrés Rodriguez Fernandez, Bernardo Suarez Delgado, Francisco Garcia Arévalo, Gabriel Cruz de Medina y Morillo, José de la Helguera y Valero, Nicolás de la Helguera y Valero, Miguel de la Helguera y Valero, José Lopez de la Torre, Francisco de Leiva y Leiva, Miguel Marta Osorio, Tomás Velasco Gonzalez y Manuel Moreno Garcia.

Y en cumplimiento de la Ley expido el presente para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Martin Garcia. — El actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 2401

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Antonio Murillo y Perea, de esta vecindad, se ha presentado demanda de inclusion en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes de los electores D. Manuel Molero Marquez, D. Gregorio Montero Puerto, D. Remigio Murillo Diaz, D. Manuel Fernandez y Fernandez, Don Pablo Diaz Lopez, D. José Agredano Leal, Don Sotero Ruiz Perez, D. Pedro Torrico Aranda, D. José Aranda Jurado, D. Antonio Romero Tocados, D. Ramon Romero Rubio, Don Adriano Cerro Tena, D. Manuel Fernandez Muñoz, Don Francisco Gomez Rubio y D. Francisco Delgado Leal.

Y en cumplimiento de la Ley, expido el presente para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Martin Garcia. — El actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 2402

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Ramon Aquilino Toril Sanchez, vecino de Villaralto, se ha presentado demanda de inclusion en las listas del censo electoral de este distrito para Diputado á Cortes de los electores D. Manuel Alejandro Lopez, D. Antonio Lopez Gomez, Antonio Valverde Toril, Atanasio Toledano Sanchez, Dorotheo Fernandez Muñoz, Fausto Fernandez Martin, Francisco Lopez Gomez, Francisco Antonio Gonzalez y Gonzalez, Juan Fernandez Gomez, Manuel Sanchez y Sanchez, Manuel Fernandez Gomez, Manuel Garcia Martin, Miguel Gomez Muñoz, Gregorio Manuel Sanchez Gomez, Joaquin Sanchez Delgado, Manuel Sanchez Gomez, Alfonso Gomez Luna, Lorenzo Fernandez Martin y Ramon Aquilino Toril Sanchez.

Y en cumplimiento de la Ley, expido el presente para que dentro

del término de veinte dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Martin Garcia. — El actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 2403

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Antero Cabello y Balsera, vecino de Belalcázar, se ha presentado demanda de exclusion de las listas del censo electoral de este distrito para Diputado á Cortes de los electores D. Francisco Amante Medina, Agustin Calderon Tejera, Secundino Capilla Romero, Gonzalo Chacon Caballero, Angel Calvo Fernandez, Juan Delgado Diego, Juan Garcia Jurado, Antonio Múgica Calderon, Francisco de Medina Palma, Manuel Molera Cid, Manuel Palomo Reina, Francisco Salas Jurado, Antonio Trenado, Félix Torrero Castellano, Manuel Tobajas Guindales, José Garcia Armenta y Antonio Jurado Toner.

Y en cumplimiento de la Ley, expido el presente para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Martin Garcia. — El actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 2404

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Antonio Murillo y Perea, de esta vecindad, se ha presentado demanda de exclusion en las listas del censo electoral de este distrito para Diputado á Cortes, de los electores D. Juan Bravo Barbancho, D. Pablo Barbero Moyano, D. Antonio Castillejo Garcia, D. Manuel Delgado Hidalgo, D. Juan Luna Barrera, D. Francisco Medina Chamorro, D. José Patricio Navarro, D. Bartolomé Villanueva Delgado, D. José Jurado y Jurado, D. Manuel Murillo y Rubio y D. Antonio Rueda Medina.

Y en cumplimiento de la ley, expido el presente para que dentro

del término de veinte dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Martin Garcia. — El actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 2406.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre inclusion en el censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes á los vecinos de esta ciudad Juan Martin Burgos, José Velasco Amador, Juan Alcaide Panadero, Agustin Ponferrada Delgado, Francisco Solano Garcia y Espejo, Tomás Lara é Hidalgo y Francisco Sales Luque Pintado.

En cuya virtud, por providencia del dia de ayer he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de veinte dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposicion á la inclusion solicitada.

Dado en la ciudad de Montilla á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Leopoldo Gandarias. — Por mandado de S. S. y por mi compañero D. Juan Manuel Reina, Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 2407

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre que se eliminen del censo electoral de este distrito, para las elecciones de Diputados á Cortes, por haber perdido la circunstancia de contribuyentes que les daba derecho á ser incluidos, á los vecinos de esta ciudad D. Gabriel Repiso y Ralgon, Manuel Repiso Hidalgo y Don Anastasio José de Luque y Luque.

En cuya virtud, por providencia del dia de ayer, he mandado se anuncie al público por medio de edictos, y por término de veinte dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposicion á la exclusion solicitada.

Dado en la ciudad de Montilla á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Leopoldo Gandarias. — Por mandado de S. S., y por mi compañero, D. Juan Manuel Reina, Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorredo Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

ANUNCIO.

Hasta el día 31 del presente mes de Diciembre se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli.

El cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalvan, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

El cortijo del Medio, término de Montalvan, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

El cortijo Primer sobrante, término de Montalvan, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo Segundo sobrante, en dicho término de Montalvan, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

El cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo primera mitad de Duernas, término de la ciudad de Córdoba, compuesto de 714 fanegas y 9 celemines de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus proposiciones hasta las doce de dicho día, en esta Administración donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 2 de Diciembre de 1880.
—Gaspar Gomez.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinónimo de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de han los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creamos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano á en el bolsillo. Además publicaremos también, seleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y á guisa de comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de educar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de

400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomados desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 38, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Arrendamiento en subasta.

En subasta privada que tendrá lugar á las doce del día 20 del mes actual en casa de su propietaria la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Guadalcázar, se arrienda por cuatro años á contar desde 1.º de Enero próximo, la hacienda denominada de Guadalupe en término de la villa de Hornachuelos, compuesta de olivar con molino aceitero, bodega y demás artefactos, encinar, monte bajo, tierras para sembrar y huerta, con arreglo al pliego de condiciones que desde el día está de manifiesto en las oficinas de dicha casa.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba